INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que en este caso que los demandados, OLGA GUZMAN ZAPATA de notifico de forma personal (art. 291 CGP), Alfredo Jaramillo Arango se notificó por aviso (art. 292 CGP) y Diego Ruiz Guzmán a través de curador(a) ad-Litem, quienes guardaron silencio sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, junio 13 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE: YASMIN CASTRO VALLEJO
DEMANDADOS: DIEGO RUIZ GUZMAN, OLGA GUZMAN ZAPATA, y ALFREDO JARAMILLO ARANGO
RADICACION. 760014003032-2017-00844-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1522
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y reiterando que los demandados Olga Guzmán Zapata se notifico de forma personal (art. 291 CGP), Alfredo Jaramillo Arango se notificó por aviso (art. 292 CGP) y Diego Ruiz Guzmán a través de curador(a) ad-Litem, quienes una vez notificados guardaron silencio sin proponer excepciones de mérito, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados OLGA GUZMAN ZAPATA, ALFREDO JARAMILLO ARANGO, y DIEGO RUIZ GUZMÁN tal y como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($116.250.oo)

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00844-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 15 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAMA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YASMIN CASTRO VELLJO
DEMANDADO(S): DIEGO RUIZ GUZMAN, OLGA GUZMAN ZAPATA y ALFREDO JARAMILLO ARANGO
RADICACION: 760014003032-2017-00844-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1523

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

La doctora. Lina María Rosero Quintero, en su condición de curadora ad-Litem del demandado DIEGO RUIZ GUZMAN, mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado el 13 de octubre de 2020, informa en virtud de sus labores como curadora y con el fin de proteger los derechos del demandante ha encontrado información reciente del precitado demandando, motivo por el cual solicita se oficie a la entidad EMSSANAR S.A.S., en la cual figura como afiliado desde el 2019, a fin de que allegue información de su ultimo domicilio reportado, anexado pantallazo del ADRES aparece tal información.

Igualmente indica que procedió a consultar la página del SIMIT en la cual reporta multas resientes, por lo cual solicita oficiar a las Oficinas de Tránsito a fin de que reporten la dirección que aparece en su sistema para su ubicación, y aporta pantallazo donde obra tal información.

Y por último, solicita que se suspende el término de contestación de la demanda mientras se allega la información de las entidades oficiadas con el fin de proteger el derecho fundamental al debido proceso, a presentar pruebas y controvertirlas tal y como lo establece el artículo 29 del la Constitución Nacional.

Son dos las peticiones deprecadas por la curadora del expresado demandado y sobre las cuales se pronunciara el despacho.

1.- La primera relacionada con oficiar a EMSSANAR y a la Secretarias de Tránsito que figuran en el Simit por multas de Tránsito, con el fin de que informen la dirección que aparece registrada a nombre del señor DIEGO RUIZ GUZMAN, petición a la cual accederá el despacho teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del código general del proceso, que regula lo relativo a las funciones y facultades del curador ad-litem, se tiene que este actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, y el curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma.

Por lo tanto, teniendo que la labor del curador no ha culminado, porque no ha concurrido al proceso la persona que representa, y con el fin de poder ubicarlo para que comparezca al proceso, se dispondrá oficiar a la EPS EMSSANAR, y las Secretarias de Tránsito de Cali y Candelaria, a fin de que informen con destino a este proceso la dirección de domicilio que ante esas entidades figura registrada a nombre del señor DIEGO RUIZ GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16. 829.990.

2.- Una situación diversa se presenta frente a la última solicitud, relacionada con la suspensión de términos para contestar la demanda, como pasa a verse:

a.- El Curador ad-litem designado en un proceso es quien representa los intereses de una de las partes cuando esta no comparece al proceso, de tal forma se garantiza el derecho de defensa y se vela por el cumplimiento del derecho al debido proceso de esa parte no compareciente.

En relación a los términos de la contestación de la demanda, tenemos que este es un término legal los cuales tienen como característica principal la de ser perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, tal como lo indica el artículo 117 del código general del proceso.

b. En el caso sometido a estudio, mediante auto del 6 de agosto de 2020 se designó a la curadora que representa al demandado DIEGO RUIZ GUZMAN, previo cumplimiento de los requisitos legales, quien recibió en la secretaria del juzgado notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra de su representado, el día 11 de septiembre del año 2020, fecha en la cual además recibió el traslado de la demanda para ejercer el derecho de defensa, y a partir del día siguiente tenía 10 días para contestar la demanda, tal como quedó consignado en el acta en donde consta dicha notificación, obrante a folio 112 del expediente..

Debe tenerse en cuenta que acorde con lo previsto en el artículo 442 del código general del proceso, el término que tenía la curadora para contestar la demanda y formular excepciones era de 10 días, lapso que se vencía el día 25 de septiembre de 2020, el cual transcurrió en silencio, por lo que en auto aparte el despacho procedió a dictar el auto que ordena a seguir adelante la ejecución.

c.- El 13 de octubre de 2020, estando ya vencido el término que tenía para contestar la demanda, la curadora solicitó la suspensión del término para contestar la demanda, sin tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del código general del proceso los términos señalados en dicho estatuto para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, por lo que la petición resulta a todas luces improcedente.

Además no existe norma expresa que consagre la suspensión del término para contestar la demanda por el motivo aducido por la curadora, y resulta improcedente solicitar la suspensión de un término que ya esta vencido.

Por los anteriores motivos la petición de suspensión del término para contestar la demanda debe negarse.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- OFICIAR a la EPS EMSSANAR, y las Secretarias SECRETARIAS DE TRANSITO DE CALI y CANDELARIA, a fin de que informen con destino a este proceso la dirección de domicilio que ante esas entidades figura registrada a nombre del señor DIEGO RUIZ GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16. 829.990. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

2.- NEGAR la solicitud de suspensión de términos deprecada por la curadora ad-litem que representa al demandado DIEGO RUIZ GUZMAN, de conformidad con lo expresado en esta providencia,

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00884-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 13 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO
DEMANDADO: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
RADICACION: No. 760014003032-2020-00375-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1524

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 08 de Junio de 2022, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas solicitadas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO, en contra de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 1649 del 03 de noviembre de 2020, Líbrense los oficios pertinentes por la secretaria del juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00375-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 15 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO.: GALVIS MARULANDA SANDRA MILENA Y CAPERA BORJA ANDRES
RADICACION: 760014003032-2022-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1525

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Junio trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

1.- Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1320 del 23 de mayo de 2022, no admitió la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de GALVIS MARULANDA SANDRA MILENA y CAPERA BORJA ANDRES, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 91 del 25 de mayo de 2022.

La demandante con el fin de subsanar el libelo presentó el día 01 de junio de 2022, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales, 1°, 2° y 3°.b, pero una situación diversa ocurre respecto del numeral 3°.a, en virtud a que no fue subsanado por la parte demandante, pues no dijo nada respecto de tal defecto

En la providencia inadmisoria en el numeral 3°.a, se indicó lo siguiente:

> *"3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe la parte actora hacer mención de los siguientes conceptos:*
>
> *a.- Las sumas de dinero que cobra en las pretensiones 1° y 2° por concepto de saldo insoluto de la obligación e intereses de plazo causados y no pagados, respectivamente"*

En efecto, evidenciado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que la parte demandante no se pronunció respecto al defecto antes citado, por lo que se tendrá por no subsanado el referido defecto.

En consecuencia, como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, el defecto deprecado en el numeral 3°.a., del auto No. 1320 del 23 de mayo de 2022, que inadmitió la demanda, se impone su rechazo, no habiendo lugar a devolver la demanda y sus anexos por cuanto fue presentada en forma digital.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de GALVIS MARULANDA SANDRA MILENA Y CAPERA BORJA ANDRES, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, archivar en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00239-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 15 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00259-00

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, junio 13 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECPOL
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA CALVACHE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1526

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1241 del 13 de mayo de 2022, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra del señor JUAN BAUTISTA CALVACHE, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 85 el día 17 de mayo de 2022.

En dicha providencia se indicó que:

"1. *No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2, dado que: a.- No indica el domicilio de la entidad demandante. b.- No indica el domicilio del representante legal de la entidad demandante. 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, como quiera que: a. No se indica el lugar a que corresponden las direcciones físicas de la entidad demandante y de su representante legal, que se mencionan en el acápite de notificaciones. 3.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias. 4.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación al pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual "Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".

La parte actora presentó oportunamente escrito por medio del cual se pronuncia sobre los 4 puntos de inadmisión, solo dando cumplimiento a los numerales 1, 3 y 4 del referido auto.

Conforme al segundo punto de inadmisión, no da estricto cumplimiento a lo allí solicitado, dado que se limitó a transcribir de forma exacta conforme la presentada en la demanda, sin tener en cuenta que fue en el acápite de notificaciones que no enuncio el lugar o cuidad a que correspondían las direccionas aportadas.

Así las cosas, se observa que la parte actora al presentar el escrito de subsanación de la demanda no subsanó el punto que se le indico en el numeral 2º del auto interlocutorio arriba mencionado, por lo que se impone su rechazo.

Como la demanda se presentó en mensaje de texto y no hay lugar a su devolución ni de los anexos, se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por COOPARATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECPOL, quien actúa a través de su representante Legal, en contra del señor JUAN BAUTISTA CALVACHE, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00259-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00265-00

INFORME SECRETARIAL. Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, junio 13 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECPOL
DEMANDADO: RODRIGO SEPULVEDA SALINAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1527

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1242 del 13 de mayo de 2022, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra del señor RODRIGO SEPULVEDA SALINAS, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 85 el día 17 de mayo de 2022.

En dicha providencia se indicó que:

"1.- *No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2, dado que: a.- No indica el domicilio de la entidad demandante. b.- No indica el domicilio del representante legal de la entidad demandante. 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, como quiera que: a. No se indica el lugar a que corresponden las direcciones físicas de la entidad demandante y de su representante legal, que se mencionan en el acápite de notificaciones. 3.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias. 4.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación al pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual "Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".

La parte actora presentó oportunamente escrito por medio del cual se pronuncia sobre los 4 puntos de inadmisión, solo dando cumplimiento a los numerales 1, 3 y 4 del referido auto.

Conforme al segundo punto de inadmisión, no da estricto cumplimiento a lo allí solicitado, dado que se limitó a transcribir de forma exacta conforme la presentada en la demanda, sin tener en cuenta que fue en el acápite de notificaciones que no enuncio el lugar o a la cuidad que correspondía las direccionas aportadas.

Así las cosas, se observa que la parte actora al presentar el escrito de subsanación de la demanda no subsanó el punto que se le indico en el numeral 2º del auto interlocutorio arriba mencionado, por lo que se impone su rechazo.

Como la demanda se presentó en mensaje de texto y no hay lugar a su devolución ni de los anexos, se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por COOPARATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECPOL, quien actúa a través de su representante Legal, en contra del señor RODRIGO SEPULVEDA SALINAS, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00265-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00283-00

INFORME SECRETARIAL. Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, junio 13 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COSERVUNAL
DEMANDADO: JORGE ARMANDO RISUEÑO BETANCOURT

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1528

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1293 del 19 de mayo de 2022, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra del señor JORGE ARMANDO RISUEÑO BETANCOURT, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 89 el día 23 de mayo de 2022.

En dicha providencia se indicó que:

"*1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la Cooperativa demandante. 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones. 3.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada a quien se le otorga el mandato, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además que no se no se evidencia que fuera remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la entidad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsanen tales falencias. 4.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias*".

La parte actora presentó oportunamente escrito por medio del cual se pronuncia sobre los 4 puntos de inadmisión, solo dando cumplimiento a los numerales 1, 2 y 4 del referido auto.

Conforme al tercer punto de inadmisión, no da estricto cumplimiento a lo allí solicitado, por cuanto en este se indica que "*debe presentar un nuevo poder en el que subsane tales falencias",* situación que no sucedió, solo aporto un pantallazo, en el que se expresa envío de poder, más no fue aportado en la subsanación.

Así las cosas, se observa que la parte actora al presentar el escrito de subsanación de la demanda no subsanó el punto que se le indico en el numeral 2º del auto interlocutorio arriba mencionado, por lo que se impone su rechazo.

Como la demanda se presentó en mensaje de texto y no hay lugar a su devolución ni de los anexos, se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por COOPARATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOSERVUNAL, quien actúa a través de su representante Legal, en contra del señor JORGE ARMANDO RISUEÑO BETANCOURT, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00283-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informando que dentro del presente proceso, fue subsanado dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 13 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION BIEN INMUEBLE)
DEMANDANTE: JM INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: ÓSCAR FELIPE PEDRAZA MARTÍNEZ
RADICACION: 760014003032-2022-00285-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1529

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y en virtud de que la demanda presentada fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 y 390 y s.s., del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por JM INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderado(a) judicial, en contra de ÓSCAR FELIPE PEDRAZA MARTÍNEZ

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte a los demandados que para ser oídos en este proceso deberán acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041032 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00285-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO SANTOS TABOADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1530

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Procedería librar el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, una vez subsanada la demanda, sino fuera porque se advierten unos defectos en que incurrió la parte actora, los cuales no fueron advertidos inicialmente y que deben ser subsanados previamente:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 6 del decreto 806 de 2020, no se aportó la constancia de envió de la demanda y anexos a la parte demandada, dado que no presento escrito de solicitud de medidas previas.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00286-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : PABLO ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA
DDO. NIDIA DEL PILAR SANCHEZ CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1531

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Junio trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

1.- Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1328 del 23 de mayo de 2022, no admitió la demanda VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO) adelantada por PABLO ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA, en contra de NIDIA DEL PILAR SANCHEZ CASTILLO, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 91 del 25 de mayo de 2022.

La demandante con el fin de subsanar el libelo presentó el día 01 de junio de 2022, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales, 2° y 3° pero una situación diversa ocurre respecto del numeral 1°, 4° y 5°, en virtud a que no fue subsanado por la parte demandante, pues no dijo nada respecto de tales defectos
En la providencia inadmisoria en el numeral 1°, se indicó lo siguiente:

> *"*1.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que las solicitada en el numeral 3ª, no pueden tramitarse por este procedimiento, y corresponden a un proceso ejecutivo.

En efecto, evidenciado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que la parte demandante no se pronunció respecto al defecto antes citado, ni tampoco aporto nuevamente el escrito de la demanda de donde se pudiera desprender dicha corrección por lo que se tendrá por no subsanado el referido defecto.

Por su lado, el numeral 4° del referido escrito inadmisorio, indicaba

> "4.*- No se determina la cuantía conforme lo prevé el artículo 26, numeral 6° para este tipo de procesos, es decir por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, o si fue a plazo indefinido por el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda"*

La parte actora al subsanar el defecto indicado en el escrito de subsanación de la demanda, expreso lo siguiente:

> …*Me permito subsanarlo su señoría, el trámite de este proceso verbal sumario es me mínima cuantía, la cual se estima en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($4.260.000 mcte.)*

El despacho advierte que la parte atora no subsano en debida forma el defecto deprecado en razón a que para este tipo de proceso, la cuantía se debe determinar de conformidad con lo previsto en el artículo 26, numeral 6° para este tipo de procesos, es decir *por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, o si fue a plazo indefinido por el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el valor actual del canon de arrendamiento asciende a la suma de $710.000, y que el término de duración del contrato verbal de arrendamiento según se desprende de la declaración extra juicio aportada como prueba sumaria de dicho contrato, es de un (1) año, el valor de la cuantía del presente asunto

ascendería a la suma de $8.520.000, lo que no guarda correspondencia con el valor citado por el actor de $ 4.260.000, al subsanar la demanda en dicho defecto.

En consecuencia, como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, los defectos deprecados en los numerales 1°, y 4°del auto. No. 1328 del 23 de mayo de 2022, además de que no aporto la demanda y sus correcciones en un escrito integrado, tal como se indicaba en el numeral 5° del referido auto inadmisorio, se impone su rechazo, no habiendo lugar a devolver la demanda y sus anexos por cuanto fue presentada en forma digital.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO) adelantada por PABLO ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA, en contra de NIDIA DEL PILAR SANCHEZ CASTILLO, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, archivar en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00303-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 15 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO BETANCOURT HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1532

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra DIEGO FERNANDO BETANCOURT HERNANDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($47.276.777.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 14676060.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento, esto es 14 de abril de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00305-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE DEIGAR GAITAN HERRERA
DEMANDADO: ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1533

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de JORGE DEIGAR GAITAN HERRERA, las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON CIENTO DIECISEIS MIL PESOS M/CTE. ($1.116.000.oo), por concepto de devolución de dineros cancelados, representados en la sentencia No. 256 del 19 de enero de 2021, proferida por El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para asuntos jurisdiccionales.

1.1.- UN MILLON SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE. ($1.605.951.21), por concepto de INDEXACIÓN, causados y no pagados desde el 22 de enero de 2021 hasta el mes de marzo de 2022.

2.- TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. ($312.000.oo), por concepto de devolución de dineros de la reserva, representados en la sentencia No. 256 del 19 de enero de 2021, proferida por El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para asuntos jurisdiccionales.

2.1.-CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE. ($448.975.60), por concepto de INDEXACIÓN, causados y no pagados desde el 22 de enero de 2021 hasta el mes de marzo de 2022.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN PABLO ORREGO MORA, titular de la cédula de ciudadanía No. 9.976.930, y Tarjeta Profesional No. 213.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00307-00)
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**105**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO)
DEMANDANTE.: WILLIAM ZAMOT
DEMANDADO: HOLMES FELIPE FERNANDO PLAZA VIDAL.
RAD: 760014003032-2022-00331-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1535

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Junio trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

1.- Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1413 del 01 de junio de 2022, no admitió la demanda VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO) adelantada por WILLIAM ZAMOT, en contra de HOLMES FELIPE FERNANDO PLAZA VIDAL, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 97 del 03 de junio de 2022.

La parte demandante con el fin de subsanar el libelo presentó el día 08 de junio de 2022, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales, 2°, y 3° pero una situación diversa ocurre respecto del numeral 1° y 4°, en virtud de que no fueron subsanados por la parte demandante, en debida forma

En la providencia inadmisoria en el numeral 1°, se indicó lo siguiente:

> *"1.- No se hace el juramento estimatorio por concepto de los perjuicios que pretende ante el incumplimiento del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso y numeral 7 del artículo 82 ibidem".*

Evidenciado el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante se pronunció en los siguientes y términos:

> *"En cuanto al punto 1 del AUTO 1413 de fecha 01 de junio del 2022, que ordena la subsanación de la demanda, para dar cumplimiento a dicho punto me permito hacer el JURAMENTO ESTIMATORIO por concepto de perjuicios que se pretende por el incumplimiento del contrato, de conformidad con lo prevista en el artículo 206 del Código general del Proceso y Numeral 7 del artículo 82:*
>
> *JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) los gastos legales que el demandante ha incurrido, como son: conciliación, honorarios profesionales de abogado, etc. Que se tasan en la suma de dos Millones de pesos M/legal"*

El despacho advierte que la parte atora no subsano en debida forma el defecto antes indicado en razón a que el juramento Estimatorio no fue determinado en la forma en que lo prevé el articulo 206 del Código general del Proceso, el cual establece que: "… *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación…"*

En efecto, la parte demandante se limito a indicar que el Juramento Estimatorio estaba conformado por los gastos legales que el demandante ha incurrido tales como conciliación, y honorarios de abogado los cuales estima en la suma de $2.000.000,

siendo este un medio de prueba para cuantificar la indemnización o compensación que se pretende en el proceso, el cual debe estimarse razonablemente discriminando cada uno de los conceptos bajo la gravedad del juramento, determinando la cuantía del daño sobre cuya compensación se espera en el proceso

En consecuencia, como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, el defecto deprecado en el numeral 1°, del auto No. 1413 del 01 de junio de 2022, además de que no aporto la demanda y sus correcciones en un escrito integrado, tal como se indicaba en el numeral 4° del referido auto inadmisorio, se impone su rechazo, no habiendo lugar a devolver la demanda y sus anexos por cuanto fue presentada en forma digital.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO) adelantada por WILLIAM ZAMOT, en contra de HOLMES FELIPE FERNANDO PLAZA VIDAL, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, archivar en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00331-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 15 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: EDWAR OSORIO URREGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1536

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra EDWAR OSORIO URREGO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. ($44.935.211.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 30022058581.

1.1.- Por los intereses de plazo liquidados sobre el saldo capital de $43.935.211.oo, liquidados a la tasa del 13% efectivo anual, causados entre el 8 de julio de 2021 y el 8 de agosto de 2021.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 09 de agosto de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00332-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria